

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se entra a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela tramitada a instancia de **LEIDY CATERINE BASTO VERA**, actuando en nombre propio, en contra **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que 14 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, solicitando: *“Historia Clínica Completa, Epicrisis, Notas de enfermería Exámenes y Pruebas practicadas Remisiones del paciente DANIEL ZAPATA BASTO”*, recibiendo respuesta sólo respecto de la historia clínica del paciente, mas no de los demás documentos solicitados.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó que le proteja el derecho fundamental de petición, aspirando que por esta excepcional vía se ordene al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA dar respuesta al derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2023.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 8 de mayo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado



del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada

➤ HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA

Informo que: *“con ocasión a la presente notificación de la acción tutelar se conoce del trámite del derecho de petición impetrado por la actora. Adiado, se hace saber que el precedido quince (15) de marzo de 2023 el Coordinador Legal Hospitalario de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA suministró respuesta al derecho de petición solicitando se conformara el recibido de los documentos, circunstancia que hasta la data no había sido manifestada por la peticionaria. En verificación realizada a la Historia Clínica del menor D.Z.B suministrada se avizoró que faltaba la epicrisis, razón por la cual, hoy diez (10) de mayo de 2023 al canal electrónico ing.caterine@gmail.com suministrado para recibir la respuesta del derecho de petición se provee el documento de la historia clínica en mención. Se informa ante su despacho que en documento adjunto a la presente contestación de acción tutelar se arribará soporte de trazabilidad mediante el cual se evidencia el envío de la epicrisis. de acción tutelar se arribará soporte de trazabilidad mediante el cual se evidencia el envío de la epicrisis. De conformidad a lo expuesto, no resulta del caso que nuestra institución continúe en calidad de accionada para el asunto, toda vez que, no se acredita vulneración alguna a los derechos fundamentales de LEIDY CATERINE BASTO VERA por parte de nuestra institución, por lo tanto, de manera comedida solicitamos se abstenga de fallar en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA máxime cuando ya se encuentra satisfecho el petitorio del escrito tutelar.”*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante LEIDY CATERINE BASTO VERA, actuando en nombre propio solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene ordene al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA que responda el derecho de petición elevado el 14 de marzo de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante actúa en nombre propio y es quien dirige la petición ante el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida al accionado en el mes de marzo de 2023, y la presente acción se elevó el 8 de mayo hogaño por lo que han transcurrido un lapso de 55 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.



En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, allegó al despacho la respuesta al derecho de petición, ofrecida el 10 de mayo de 2023, enviando al correo electrónico de la accionante epicrisis, razón por la cual, hoy diez (10) de mayo de 2023 al canal electrónico ing.caterine@gmail.com



Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento de la accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal y como se evidencia en la imagen de envío de respuesta al correo electrónico de la accionante ing.caterine@gmail.com

Así las cosas, se evidencia que la respuesta ofrecida si resuelve lo peticionado por la accionante en forma clara, concreta y de acuerdo a lo solicitado, aunque no de manera satisfactoria a sus intereses, debiendo recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”**, y como quiera que se ha logrado demostrar por parte de la entidad accionada que contesto el derecho de petición, evidenciando el despacho que procedieron a contestarle el derecho de petición frente a su solicitud; Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado **LEIDY CATERINE BASTO VERA**, actuando en nombre propio, en contra del **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.